



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0472/2023/SICOM

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Gobernatura.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a ocho de septiembre del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0472/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Gubernatura**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha once de abril de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201181223000058**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“En vista de la reunión de la CONAGO, realizada el día miércoles 22 de los actuales, requiero saber lo siguiente:

*monto de lo erogado en el evento de la conago por concepto de renta de sillas, renta de loza, alimentos y cofe break entregados durante el evento, conforme consta en las fotos que difundieron en los portales institucionales y de los servidores públicos estatales, si hubo alimentos y demás en la reunión

*copia simple de las facturas del punto anterior

y no es creíble que declaren incompetencia por funciones, fue un evento que el gobernador realizó en su calidad de presidente de la CONAGO y alguien tuvo que sufragar los gastos.” (Sic).



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número GU/UT/086/2023 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Juan Carlos Bravo Agüero, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, en los siguientes términos:

	CONSEJERÍA CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL	
ORIGEN:		UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No.		GU/UT/086/2023
SOLICITUD FOLIO:		201181223000058
ASUNTO:		SE EMITE RESPUESTA

Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, 24 de abril de 2023

**ESTIMADO (A) SOLICITANTE:
PRESENTE.**

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201181223000058, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

Información solicitada:

"En vista de la reunión de la CONAGO, realizada el día miércoles 22 de los actuales, requiero saber lo siguiente: *monto de lo erogado en el evento de la conago por concepto de renta de sillas, renta de loza, alimentos y cofe break entregados durante el evento, conforme consta en las fotos que difundieron en los portales institucionales y de los servidores públicos estatales, si hubo alimentos y demás en la reunión *copia simple de las facturas del punto anterior y no es creíble que declaren incompetencia por funciones, fue un evento que el gobernador realizó en su calidad de presidente de la CONAGO y alguien tuvo que sufragar los gastos". (sic)

Respuesta:

Respecto a la información solicitada hago de su conocimiento que anexo al presente encontrará usted la respuesta brindada por el área mediante oficio número **GU/SPRPEEO/DA/0466/2023** de fecha 18 de abril del presente año, suscrito por el C. Antonio Esaú Sánchez Vásquez, Director Administrativo de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, así como copia del Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria 2023, del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Gubernatura.

Así mismo hago de conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

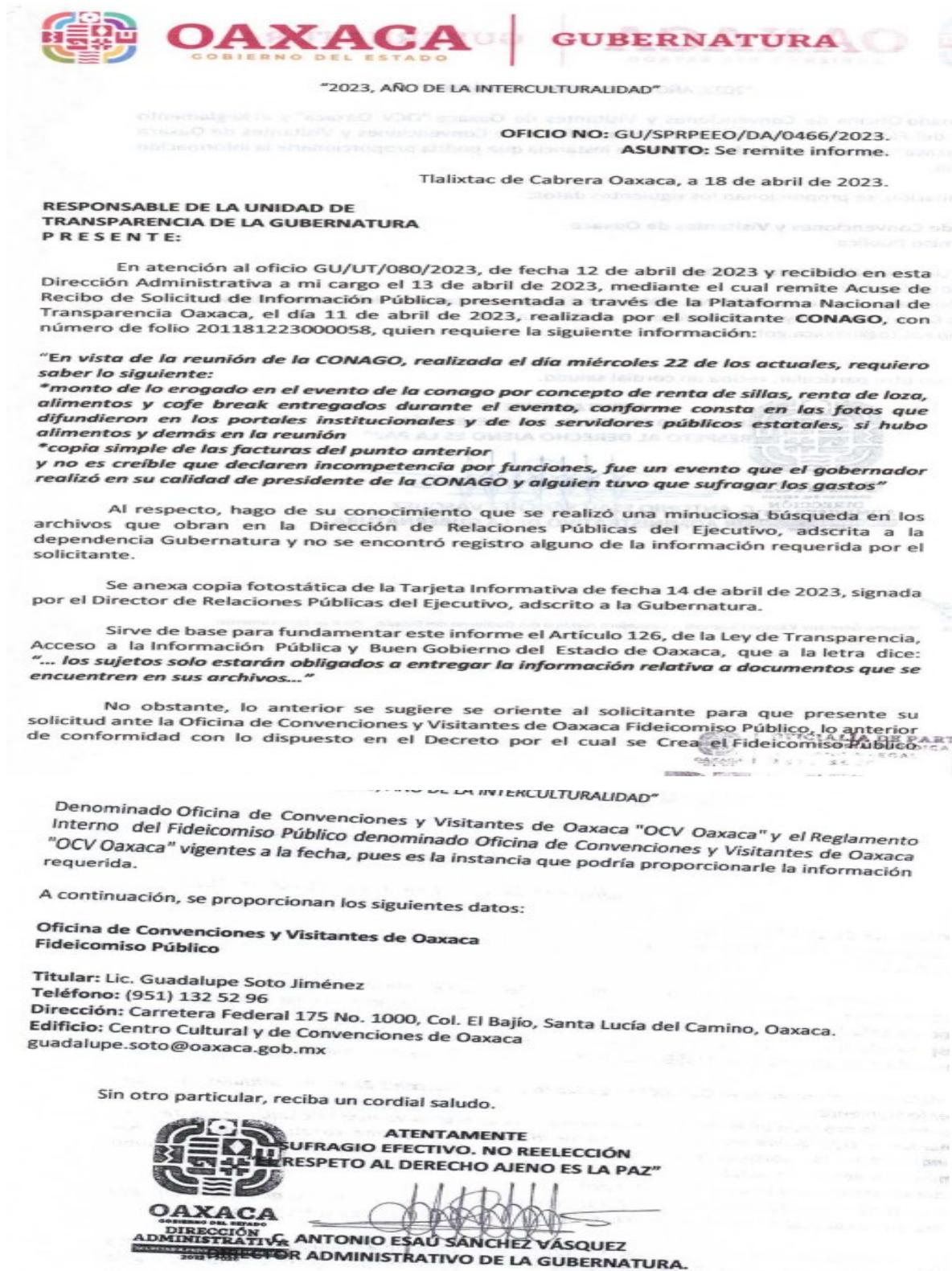
ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE GUBERNATURA

LIC. JUAN CARLOS BRAVO AGÜERO

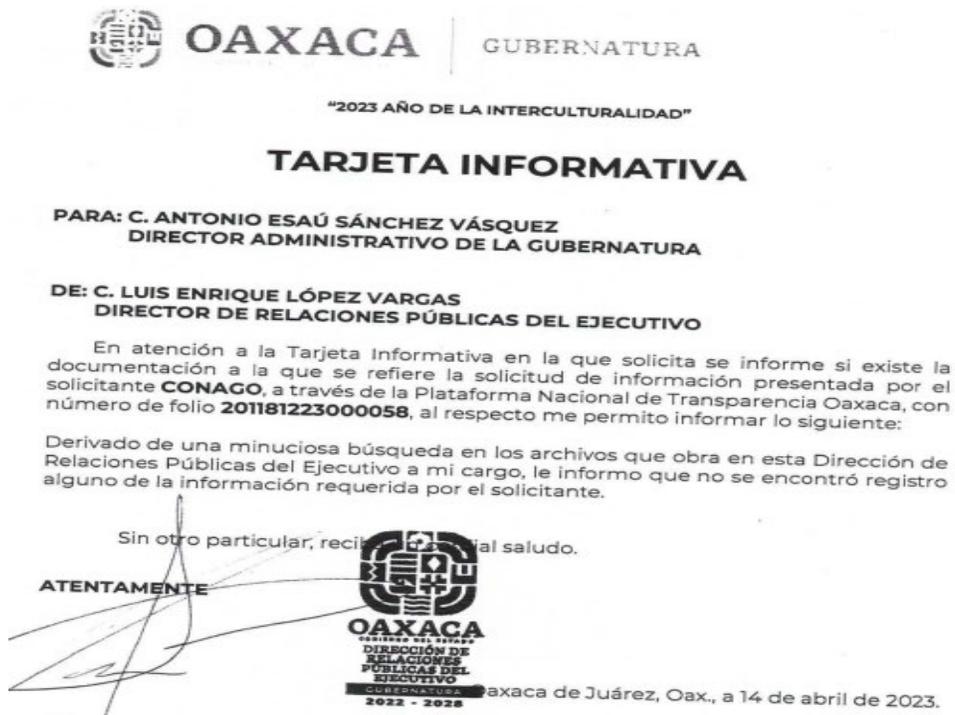


Anexos:

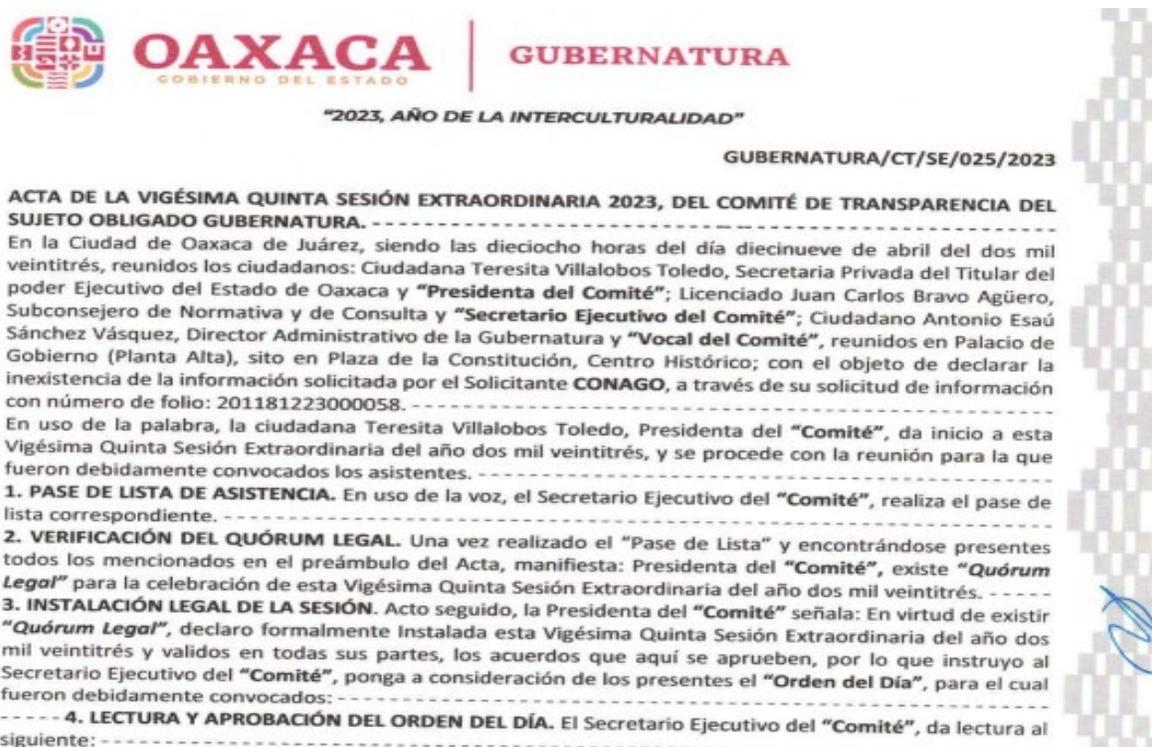
1. Copia del oficio número GU/SPRPEEO/DA/0466/2023 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el C. Antonio Esaú Sánchez Vásquez, Director Administrativo, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia de Gubernatura, a través del cual proporciona información en relación a la solicitud de información registrada con el folio 201181223000058, en los siguientes términos:



2. Copia de la Tarjeta Informativa dirigida al C. Antonio Esaú Sánchez Vásquez, Director Administrativo, elaborada y signada por el C. Luis Enrique López Vargas, Director de Relaciones Públicas del Ejecutivo, de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, por medio de la cual le proporciona información respecto a la solicitud de información registrada con el folio 201181223000058, en los siguientes términos:



3. Copia del Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria 2023, del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Gubernatura, celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, a través de la cual se confirma la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, en los siguientes términos:





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

ORDEN DEL DÍA

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.
4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
5. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO DENOMINADO GUBERNATURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DA CUENTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA RESPUESTA QUE OTORGA LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA GUBERNATURA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO: 201181223000058 QUE PRESENTA EL SOLICITANTE CONAGO, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA OAXACA.
6. SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
7. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Acto continuo, el Secretario Ejecutivo del "Comité", expone: "Estos son los puntos que integran el Orden del Día Presidenta del "Comité".

En votación económica la Presidenta del "Comité", solicita a los presentes, levanten la mano, quienes estén de acuerdo con lo establecido en los puntos que integran el Orden del Día (tres asistentes levantan la mano). En uso de la voz, el Secretario Ejecutivo del "Comité", expone: Presidenta del "Comité", el Orden del Día ha sido aprobado por unanimidad de votos de los asistentes. Acto seguido, la Presidenta del "Comité" manifiesta: Solicito se proceda con el desahogo del Orden del Día.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

En uso de la voz, la Presidenta del "Comité" expone que, como los puntos 1, 2, 3 y 4, han sido desahogados



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

GUBERNATURA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

anteriormente e instruye al Secretario Ejecutivo del "Comité", proceda con el siguiente punto del Orden del Día:

5. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO DENOMINADO GUBERNATURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DA CUENTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA RESPUESTA QUE OTORGA LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA GUBERNATURA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO: 201181223000058 QUE PRESENTA EL SOLICITANTE CONAGO, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA OAXACA.

El Solicitante CONAGO, presentó una Solicitud de Información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con número de folio: 201181223000058, mediante la cual, requirió la siguiente información:

"EN VISTA DE LA REUNIÓN DE LA CONAGO, REALIZADA EL DÍA MIÉRCOLES 22 DE LOS ACTUALES, REQUIERO SABER LO SIGUIENTE:

***MONTO DE LO EROGADO EN EL EVENTO DE LA CONAGO POR CONCEPTO DE RENTA DE SILLAS, RENTA DE LOZA, ALIMENTOS Y COFE BREAK ENTREGADOS DURANTE EL EVENTO, CONFORME CONSTA EN LAS FOTOS QUE DIFUNDIERON EN LOS PORTALES INSTITUCIONALES Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES, SI HUBO ALIMENTOS Y DEMÁS EN LA REUNIÓN**

***COPIA SIMPLE DE LAS FACTURAS DEL PUNTO ANTERIOR Y NO ES CREÍBLE QUE DECLAREN INCOMPETENCIA POR FUNCIONES, FUE UN EVENTO QUE EL GOBERNADOR REALIZÓ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA CONAGO Y ALGUIEN TUVO QUE SUFRAGAR LOS GASTOS"**

En este sentido, mediante oficio GU/SPRPEEO/DA/0466/2023 de fecha 18 de abril de 2023, la Dirección Administrativa de la Gubernatura, informo que: "que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos que obran en la Dirección de Relaciones Públicas del Ejecutivo, adscrita a la dependencia Gubernatura y no se encontró registro alguno de la información requerida por el solicitante.

Se anexa copia fotostática de la Tarjeta Informativa de fecha 14 de abril de 2023, signada por el Director de Relaciones Públicas del Ejecutivo, adscrito a la Gubernatura. Sirve de base para fundamentar este informe el Artículo 126, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "... los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos..."

No obstante, lo anterior se sugiere se oriente al solicitante para que presente su solicitud ante la Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca Fideicomiso Público, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto por el cual se Crea el Fideicomiso Público Denominado Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca "OCV Oaxaca" y el Reglamento Interno del Fideicomiso Público denominado Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca "OCV Oaxaca" vigentes a la fecha, pues es la instancia que podría proporcionarle la información requerida. A continuación, se proporcionan los siguientes datos:

Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca Fideicomiso Público

Titular: Lic. Guadalupe Soto Jiménez

Teléfono: (951) 132 52 96

Dirección: Carretera Federal 175 No. 1000, Col. El Bajío, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Edificio: Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca

guadalupe.soto@oaxaca.gob.mx"

6. SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

A continuación, la Presidenta del "Comité", comenta: Visto el contenido de la solicitud de información con número de folio: 201181223000058, presentada por el Solicitante CONAGO, y del informe rendido por la Dirección Administrativa de la Gubernatura, donde manifiesta que, se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos que obran en la Dirección Relaciones Públicas del Ejecutivo, adscrita a la Gubernatura, y no se encontró registro alguno de la información requerida, en esa tesitura con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción II, 126 y 127 fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



OAXACA

GOBIERNO DEL ESTADO

GUBERNATURA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a los asistentes levanten la mano en señal de afirmación, quienes estén a favor de confirmar la "DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (tres asistentes levantan la mano)-----

En seguida, la Presidenta del "Comité" informa: tomando como referencia la unanimidad de votos de los asistentes a esta sesión, este "Comité", confirma la "DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA", toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 73 fracción II, 126 y 127 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos que obran en la Dirección de Relaciones Públicas del Ejecutivo, atendiendo a sus atribuciones y no se encontró registro alguno de la información requerida y no es posible generar la información peticionada por el Solicitante, a través de la Solicitud de Información con número de folio: 201181223000058.-----

Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado; para que en tiempo y forma realice la certificación correspondiente, informando al Solicitante la inexistencia de la información solicitada y lo oriente al sujeto obligado competente.-----

7. CLAUSURA DE LA SESIÓN. Habiéndose agotado los puntos establecidos dentro del "Orden del Día" y sin otro asunto por tratar, la Presidenta del "Comité", da por clausurada esta Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés del "Comité" de Transparencia de la Gubernatura y se instruye al Secretario Ejecutivo del "Comité", levante el Acta circunstanciada respectiva, siendo esta la última manifestación a las dieciocho horas con cincuenta minutos (18:50 horas), del día de su inicio, firmando al calce y margen de conformidad, los que en ella intervinieron previa lectura y aprobación de la misma.-----

DAMOS FE.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA GUBERNATURA

C. TERESITA VILLALOBOS TOLEDO,
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA,
PRIVADA
GUBERNATURA
022-2028

LIC. JUAN CARLOS BRAVO AGÜERO,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.

C. ANTONIO ESAU SÁNCHEZ VÁSQUEZ,
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

ESTA FOJA PERTENECE AL ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA GUBERNATURA CELEBRADA EL 19/04/2023.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha nueve de marzo del año en curso, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“en primer punto, el oficio con el cual contesta el titular de la unidad de transparencia está con el logotipo de la Consejería Jurídica, aunque al final firma como titular de transparencia de Gubernatura, pequeños errores que manifiestan la falta de cuidado por parte de la persona que tiene el cargo, y la inconformidad se debe a que no hay certeza de que el titular de la unidad de transparencia haya realizado una búsqueda exhaustiva a todas las áreas y sólo se limitó al director de relaciones públicas” (Sic).



Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0472/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, formular alegatos y ofrecer pruebas, dentro del plazo que les fue concedido en el acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del diecinueve al veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, al haberles sido notificado dicho acuerdo el día dieciocho del mismo mes y año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, sin que realizaran manifestación alguna; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso

a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el once de abril de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el tres de mayo de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta del sujeto obligado que le fue notificada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I.** Sea extemporáneo;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;





- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecúa a lo establecido en la fracción II del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:



“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al declarar la inexistencia de la información, es correcta, o bien, en su caso ordenar la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.



Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.





Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado, la siguiente información: “En vista de la reunión de la CONAGO, realizada el día miércoles 22 de los actuales, requiero saber lo siguiente:

*monto de lo erogado en el evento de la conago por concepto de renta de sillas, renta de loza, alimentos y cofe break entregados durante el evento, conforme consta en las fotos que difundieron en los portales institucionales y de los servidores públicos estatales, si hubo alimentos y demás en la reunión

*copia simple de las facturas del punto anterior

y no es creíble que declaren incompetencia por funciones, fue un evento que el gobernador realizó en su calidad de presidente de la CONAGO y alguien tuvo que sufragar los gastos.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Así, se tiene que el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio número GU/UT/086/2023





de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Juan Carlos Bravo Agüero, Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número GU/SPRPEEO/DA/466 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el C. Antonio Esaú Sánchez Vásquez, Director Administrativo de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, por medio del cual proporcionó información respecto a la solicitud de información registrada con el folio 201181223000058, haciendo del conocimiento que después de una búsqueda minuciosa realizada en los archivos que obran en la Dirección de Relaciones Públicas del Ejecutivo, adscrita a la Gubernatura, no se encontró registro alguno de la información requerida por el solicitante, anexando copia de la Tarjeta Informativa dirigida al C. Antonio Esaú Sánchez Vásquez, Director Administrativo, elaborada y signada por el C. Luis Enrique López Vargas, Director de Relaciones Públicas del Ejecutivo, de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, asimismo, adjuntó copia del Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria 2023, del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Gubernatura, celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, a través de la cual se confirma la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las

pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “en primer punto, el oficio con el cual contesta el titular de la unidad de transparencia está con el logotipo de la Consejería Jurídica, aunque al final firma como titular de transparencia de Gubernatura, pequeños errores que manifiestan la falta de cuidado por parte de la persona que tiene el cargo, y la inconformidad se debe a que no hay certeza de que el titular de la unidad de transparencia haya realizado una búsqueda exhaustiva a todas las áreas y sólo se limitó al director de relaciones públicas” (Sic).

Ahora bien, tomando en consideración el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa y realizando un análisis a la respuesta otorgada a la solicitud de información por el sujeto obligado y de las documentales que la integran, primeramente, se tiene que la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 126 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos obligados solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. [...].”

Turnó la solicitud a la Dirección Administrativa, para ser atendida, mediante el oficio número GU/UT/080/2023 de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, mismo que fue recibido por esa Dirección el trece de abril de la presente anualidad, quien de acuerdo al Manual de Organización de la Gubernatura, dentro del ámbito de sus funciones y relaciones interinstitucionales que mantiene con las demás áreas administrativas de la Gubernatura, con el objeto de vigilar que las mismas apliquen los lineamientos, políticas y procedimientos, para la administración de los recursos



humanos, materiales y financieros, gestionó en la Dirección de Relaciones Públicas, la búsqueda de la información en sus archivos, por ser el área competente para atender la solicitud de información de acuerdo con sus funciones establecidas en el Manual de Organización de la Gubernatura.

Así, se tiene que la Gubernatura dentro de su estructura orgánica cuenta con una Dirección de Relaciones Públicas del Ejecutivo, quien tiene como:

Objetivo: Estrechar lazos de amistad con la comunidad local, nacional e internacional, así como entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial estatal y federal, para dar a conocer las oportunidades que nuestro Estado, ofrece cuidar y mantener una imagen fiel y cercana del Gobernador ante los gobernados, autoridades y atender eventos de índole cultural y social que presida el Gobernador Constitucional del Estado.

La cual tiene dentro de sus **Funciones:**

“[...]”

- Gestionar los recursos necesarios para brindar la atención a las y los visitantes distinguidos durante su estancia en la entidad.
- Dirigir, organizar y supervisar las gestiones administrativas para que se lleven a cabo los eventos programados del Gobernador Constitucional del Estado.
- Coordinar y dirigir los eventos que son ofrecidos por el Gobernador Constitucional del Estado, tanto locales como foráneos.
- Supervisar las acciones y encomiendas de los Departamentos que integran la Dirección de Relaciones Públicas del Ejecutivo para alcanzar los objetivos y metas establecidas en cada evento, acto o ceremonia en los que participe el Gobernador Constitucional del Estado.

[...]”

- Las demás que le señalan las disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico en el ámbito de su competencia”.

Asimismo, **la Dirección de Relaciones Públicas del Ejecutivo, cuenta con un Departamento de Relaciones Públicas**, que tiene como:

Objetivo: Coordinar el desarrollo de los eventos en los que intervenga el Gobernador Constitucional del Estado, como supervisar la instalación del equipo necesario para su realización.



Funciones:

“[...]”

- Seleccionar y comprar material y equipo necesario para los arreglos utilizados en los eventos del Gobernador Constitucional del Estado.

[...]

- Las demás que le señalan las disposiciones normativas y le confiera su superior jerárquico en el ámbito de su competencia”.

Por consiguiente, la Dirección de Relaciones Públicas del Ejecutivo, tiene dentro de sus funciones la de dirigir, organizar y supervisar las gestiones administrativas para que se lleven a cabo los eventos programados del Gobernador Constitucional del Estado; coordinar y dirigir los eventos que son ofrecidos por el Gobernador Constitucional del Estado, tanto locales como foráneos; gestionar los recursos necesarios para cubrir los eventos del Gobernador Constitucional del Estado; supervisar las acciones y encomiendas de los Departamentos que integran la Dirección de Relaciones Públicas del Ejecutivo para alcanzar los objetivos y metas establecidas en cada evento, acto o ceremonia en los que participe el Gobernador Constitucional del Estado y a través del Departamento de Relaciones Públicas, la de seleccionar y comprar material y equipo necesario para los mismos.

En esta tesitura, el área competente del sujeto obligado Gubernatura, para atender la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, es precisamente la Dirección de Relaciones Públicas del Ejecutivo y por tanto, la responsable de contar en sus archivos con la documentación generada y soporte de la misma.

Derivado de que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección Administrativa y esta gestionó la información en la Dirección de Relaciones Públicas del Ejecutivo, el Director Administrativo, informó al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del oficio número GU/SPRPEEO7DA/0466/2023 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, que después de una búsqueda minuciosa realizada en los archivos que obran en la Dirección de Relaciones Públicas del Ejecutivo, adscrita a la Gubernatura, no se encontró registro alguno de la información requerida por el solicitante, anexando copia de la Tarjeta Informativa dirigida al C. Antonio Esaú Sánchez Vásquez, Director Administrativo, elaborada y signada por el C. Luis Enrique López Vargas, Director de Relaciones Públicas del Ejecutivo, de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 126 de la





Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que en su parte relativa dice: “ [...] los sujetos obligados solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. [...]”.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado a efecto de dar certeza a la respuesta otorgada por el Director Administrativo, confirmó la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, a través de su Comité de Transparencia en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria 2023, celebrada el día diecinueve de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como consta en el acta respectiva y del cual es vocal el Director Administrativo de la Gubernatura.

Así, se tiene que al desahogar el punto 6 del orden del día, la Presidenta del Comité, la C. Teresita Villalobos Toledo, manifestó:

*“Visto el contenido de la solicitud de información con número de folio 201181223000058, presentada por el solicitante CONAGO y del informe rendido por la Dirección Administrativa de la Gubernatura, en donde manifiesta que, se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos que obran en la Dirección de Relaciones Públicas del Ejecutivo, adscrita a la Gubernatura, y no se encontró registro alguno de la información requerida, en esa tesitura con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción II, 126 y 127 fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó a los asistentes levanten la mano en señal de afirmación, quienes estén a favor de confirmar la **“DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA”** (tres asistentes levantan la mano).*

*Enseguida, la Presidenta del “Comité” informa: tomando como referencia la unanimidad de votos de los asistentes a esta sesión, este “Comité”, confirma la **“DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA”**, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 73 fracción II, 126 y 127 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos que obran en la Dirección de Relaciones Públicas del Ejecutivo, atendiendo a sus atribuciones y no se encontró registro alguno de la información con número de folio 201181223000058.*



Se instruye a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, para que en tiempo y forma realice la certificación correspondiente, informando al solicitante la inexistencia de la información solicitada y lo oriente al sujeto obligado competente”.

Por lo que, la Unidad de Transparencia, en cumplimiento al punto 6 del orden del día de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria 2023, del Comité de Transparencia de la Gubernatura, celebrada el día diecinueve de abril de dos mil veintitrés, otorgó respuesta a la solicitud de información en cita y orientó al solicitante para que presentará su solicitud ante la Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca Fideicomiso Público, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto, por el que se Crea el Fideicomiso Público denominado Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca “OCR Oaxaca” y el Reglamento Interno del Fideicomiso Público Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca “OCV Oaxaca, vigentes, al ser la instancia que podría proporcionar la información requerida, proporcionándole y para tal efecto le proporciono los siguientes datos:

**Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca
Fideicomiso Público**

Titular: Lic. Guadalupe Soto Jiménez

Teléfono: (951) 132 52 96

Dirección: Carretera Federal 175 No. 1000, Col. El Bajío, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Edificio: Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca
guadalupe.soto@oaxaca.gob.mx

En consecuencia, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./472/2023/SICOM.

